



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRIPCIÓN Anual 4.000 ptas. Ayuntamientos . 3.000 ptas. Trimestral 1.500 ptas.		SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.:</i> Diputado Ponente, D. ^a Carmela Azcona Martincorena ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 50 pesetas De años anteriores: 100 pesetas	INSERCIÓNES 15 ptas. palabra 500 ptas. mínimo Pagos adelantados Depósito Legal: BU ARCHIVO 1958
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2			
Año 1985		Sábado 25 de mayo	Número 119

DELEGACION DE HACIENDA

Consortio para la Gestión e Inspección de las Contribuciones Territoriales SERVICIO DE GESTION TRIBUTARIA

Habiendo resultado desconocidos los contribuyentes que a continuación se indican en los domicilios señalados, se publica la presente relación a los efectos previstos en el párrafo 3.º del artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

N.º liquidación año contraído	Periodo liquidado	Nombre y apellidos	Dirección	Valor catastral	Renta catastral	C. ingresar
E003398Y/83	1-7-82/31-D-83	Pérez Cuende, Constanca	Santiago Tr. 6	540.158	21.606	4.537
E006726T/82	1-1-81/31-D-82	Pérez García, Aurelio	Eladio Perlado, 47	1.315.714	52.629	7.368
E011527X/82	1-1-81/31-D-82	Pérez García, Aurelio	Eladio Perlado, 47	151.813	6.073	850
E002502L/82	1-1-81/31-D-82	Pérez García, Florentina	Eladio Perlado, 23	723.369	28.935	8.102
E001441W/83	1-1-82/31-D-83	Pérez Marquina, Julián	Bd. San Cristóbal, 6	372.206	9.453	1.323
E009444Y/83	1983	Pérez Martínez, Jesús	Fco. García Lorca, 1	1.028.087	41.123	2.879
E011743A/82	1-7-82/31-D-82	Pérez Monedero, M. Rosa	P.º Isla, 39	3.714.332	148.573	10.400
E006659Q/83	1-7-82/31-D-83	Pérez Pérez, José	Luis Alberdi, 1	164.686	6.587	692
E009374D/83	1-7-82/31-D-83	Pérez Sáinz, Vicente	P.º Argomedo A. Valdeb.	155.277	6.211	1.739
E005014X/82	1-7-81/31-D-82	Pérez Santamaría, José	Tv. Cr. Logroño, 7B	148.827	5.953	625
E005077V/82	1-7-81/31-D-82	Pérez Santamaría, José	Tv. Cr. Logroño, 7B	645.498	25.820	2.711
E012940Q/82	1-1-81/31-D-82	Pérez Tajadura, Basilio	Cr. Logroño, 105	638.882	25.555	3.578
E003316H/83	1-1-82/31-D-83	Pérez García, Aurelio	Romanceros, 6	173.893	6.956	1.948
E017960A/82	1982	Pérez Vecino, Antonio	Caja Ahorros M.	566.931	10.837	759
E017667J/82	1982	Picón Aguinaga, Bonifacia	Alfareros, 9	583.722	11.188	781
E013908Y/82	1982	Picón Gamarra, Miguel	Zamora, 3	463.127	18.525	2.594
E006650N/83	1-7-82/31-D-83	Pineda Nieto, Eleuterio	Luis Alberdi, 1	164.686	6.587	692
E012000K/83	1-1-82/31-D-83	Plasencia Delgado, Francisco	Luis Alberdi, 22	982.868	39.315	5.504
E011938K/83	1-1-82/31-D-83	Plasencia Delgado, Francisco	Luis Alberdi, 22	49.848	1.994	279
E011472R/82	1-1-81/31-D-82	Porras Camarero, Juan	Eladio Perlado, 49	951.364	38.055	5.328
E002323G/83	1-1-82/31-D-83	Portugal Núñez, felisa	Vitoria, 13	4.737.276	189.491	53.058
E009531N/82	1982	Pozos Carmen y otra	Cabestreros, 1	343.624	13.745	1.192
E007073X/82	1982	Preciado Medrano, Carmelo	Legión Española, 5	92.656	3.706	519
E011674C/81	1981	Preciado Santamaría, Javier	Honorato M. Cobos, 35	2.407.512	96.300	13.482
E006999U/82	1982	Preciado Santamaría, Javier	Cm. Mirabueno, 0	168.670	6.747	945
E013861T/82	1-1-81/31-D-82	Prieto Para, Adolfo	Moneda, 13	1.412.182	56.487	15.816
E003861L/82	1-1-81/31-D-82	Prieto Rojo, Felipe	Santiago, 31	616.155	24.646	3.450
E003266D/82	1-1-81/31-D-82	Prieto Rojo, Felipe	Alameda, 12, Cardena.	616.155	24.646	3.450
E008767K/82	1982	Puche Arauz, M. Carmen	Berenguela, 1	833.899	15.941	1.116
E006446V/83	1-7-82/31-D-83	Puente Andrés, Eduardo	Eladio Perlado, 27	933.222	37.329	3.920
E004174E/82	1-1-81/31-D-82	Quevedo Martín, Arturo	Reyes Católicos, 55	699.805	27.992	3.919
E013327W/81	1981	Quintana Paitrana, Juliana	Juan XXIII, 11	230.451	9.218	645
E003051Q/83	1983	Quintanilla Cantera, Javier	Avda. del Cid, 66	967.237	38.689	5.417
E002326H/83	1-1-82/31-D-83	Quintanilla Palacios, M. Carmen	Vitoria, 13	2.905.371	116.125	32.540
E003557L/82	1-1-81/31-D-82	Quintanilla Ruiz, José M.	Castrojeriz, 2	368.915	14.757	4.132

N.º liquidación año contraído	Periodo liquidado	Nombre y apellidos	Dirección	Valor catastral	Renta catastral	C. ingresar
E003559E/82	1-1-81/31-D-82	Quintanilla, José Manuel	Castrojeriz, 2	368.915	14.757	4.132
E003577N/82	1-1-81/31-D-82	Quintanilla Ruiz, José M.	Castrojeriz, 2	254.274	10.171	2.848
E002153Q/83	1-1-82/31-D-83	Ramírez Trascasa, Maximina	Bd. Yagüe-S. Mart., 0	236.243	9.450	3.960
E002154B/83	1-1-82/31-D-83	Ramírez Trascasa, Maximina	Bd. Yagüe-S. Mart., 0	923.943	36.958	14.783
E016991K/82	1982	Ramos Barriocanal, Julián	Santander, 12B	140.258	2.681	188
E017000X/82	1982	Ramos Barriocanal, Julián	Santander, 12B	268.878	5.140	360
E013045J/83	1983	Ramos Vicario, Blanca	Bd. Inmaculada, J002	346.183	13.847	1.939
E004332A/82	1-7-81/31-D-82	Renedo Ruiz, Mariano	Santiago, 57	728.536	29.141	3.061
E004302U/82	1-7-81/31-D-82	Renedo Ruiz, Mariano	Santiago, 57	161.447	6.458	678
E016717L/82	1982	Renuncio Gómez, Francisco	Madrid, 40	600.608	11.482	804
E009538B/83	1983	Renuncio Ortega, José Luis	Manuel Cuesta, 9	1.544.121	61.765	4.324
E009759D/82	1982	Renuncio Pérez, Feliciano	San Francisco, 4	349.816	13.993	2.799
E003151A/82	1982	Reoyo González, Alejandro	Pz. San Pablo, 12	97.681	3.907	274
E003137A/82	1982	Reoyo González, Alejandro	Pz. San Pablo, 12	704.547	28.182	1.973
E011461J/83	1983	Revilla Rodríguez, Pablo	Reina Victoria, 56 M.	6.731.190	269.248	18.847
E008563Y/82	1-1-81/31-D-82	Rey Aguirre, Luis Alfonso	Av. Gral. Yagüe, 4	2.888.427	115.537	32.350
E002746S/83	1983	Rica Ortega, José	Palacios, 23, H. de Rey	98.233	3.929	786
E017957J/82	1982	Río Rodríguez, Felisa	Caja Ahorros M., 2	1.416.583	27.079	1.896
E012568E/82	1-7-81/31-D-82	Río Sadornil, José Luis	San Miguel, 8	365.867	14.635	3.074
E013723A/82	1982	Rodrigo Sáiz, Victorino	Santa Clara, 51	295.898	11.836	1.657
E016816L/82	1982	Rodríguez Amigo, M. Carmen	Reyes Católicos, A012	660.504	26.504	1.849
E013364E/83	1983	Rodríguez Esteban	Bd. Inmaculada, A001	350.019	14.001	1.960
E008641V/82	1982	Rodríguez Gaona, Daciano	Cr. Arcos, 25	895.132	35.805	5.013
E008642G/82	1982	Rodríguez Gaona, Daciano	Cr. Arcos, 25	457.975	18.319	2.565
E005480V/82	1-1-81/31-D-82	Rodríguez García, Félix	Barrio Gimeno, 20	134.163	5.367	1.503
E003002T/83	1983	Rodríguez López, Ernesto	Caja Ahorros M.	341.504	13.660	478
E003003E/83	1-7-83/31-D-83	Rodríguez López, Ernesto	Caja Ahorros M.	341.504	13.660	956
E005277X/82	1-1-81/31-D-82	Rodríguez Martín, Félix	Puente Gasset, 4	463.115	18.525	5.187
E011933Q/83	1-7-82/31-D-83	Rojas Bravo, José M.	Delicias, 3	164.663	6.587	1.383
E003384V/83	1-1-82/31-D-82	Rojas Fontaneda, Juan	Santander, 16B	198.928	3.803	266
E015701H/82	1-1-81/31-D-82	Rojo Barriberas, Mariano	San Roque, 4, S. Infant.	364.507	14.580	4.082
E018191R/82	1982	Rojo López, Eutiquio	Santiago, 10	427.824	8.178	572
E015220H/82	1982	Rojo Martínez, Enrique	San Francisco, 123	992.745	18.976	1.328
E011620N/83	1-7-83/31-D-83	Rubio Rubio, Gregorio	Pz. San Pablo, 14	17.680	707	25
E003899K/83	1-1-82/31-D-82	Ruigómez Velasco, Fco.	Convento-Villas, 5, V. Men.	304.337	12.173	4.869
E017922M/82	1982	Ruiz Antón, Rosario	Caja Ahorros M., 4	555.264	10.614	743
E003865U/82	1-1-81/31-D-82	Ruiz Cañamagne, Juan	Prin, 24, Bilbao	355.537	14.221	3.982
E009373S/83	1-1-82/31-D-83	Ruiz Fernández, Antonio	Argomedo, A48, V. Valdeb.	184.175	7.367	2.063
E008824X/83	1-1-82/31-D-83	Ruiz Fernández, Abelardo	Argomedo, A53, V. Valdeb.	158.135	6.325	1.771
E002261J/83	1-1-82/31-D-83	Ruiz López, Jesús	Av. Vena, K1	1.414.775	56.591	15.846
E003802M/81	1981	Ruiz Monzón, Bernardo	Av. Gral. Yagüe, 28	81.986	3.279	229
E003443R/83	1983	Ruiz Ortega, Segundo	Vitoria, 183	537.871	21.515	3.012
E002889Y/83	1983	Ruiz Palma, Severiano	B.º Abajo Miraveche	1.256	50	10
E005701V/81	1981	Ruiz Plaza, Iconisa	Fco. Grandmontagne, 7	830.517	33.221	2.325
E012187M/82	1-1-81/31-D-82	Ruiz Renedo, Guillermo	Pedro Alfaro, 11	297.686	11.907	1.667
E018039V/82	1-1-81/31-D-82	Sáez Marina, Avelino	Generalísimo, 4	363.153	6.942	972
E003317P/83	1-1-82/31-D-83	Sáiz Blanco, José M.	Consulado, 9	780.488	31.220	4.371
E002405E/82	1982	Sáiz Gil, Saturnino	Petronila Casado, 24	941.815	37.673	5.274
E008792T/82	1982	Sáiz Grañón, Amancio	Avd. Gral. Vigón, A10	58.569	2.343	328
E001593F/83	1983	Sáiz Martínez, Macario	Carmen, 6	1.427.353	57.094	7.993
E003833B/82	1-1-81/31-D-82	Sáiz Palacios, Julio	San Francisco, 21	624.507	11.938	418
E003480T/82	1-7-81/31-D-82	Sáiz Palacios, Julio	San Francisco, 21	624.507	24.980	3.497
E018034E/82	1982	Sáiz Ruiz, Eliseo	Conde D. Sancho, 11	712.634	28.505	3.991
E018167Q/82	1982	Sáinz-Aja Peña, Alfredo	Av. Sanjurjo, 40	1.218.048	23.283	1.630
E008807M/82	1982	Sáiz Rodrigo, Félix	Av. Gral. Vigón, A12	55.711	2.228	312
E005392H/82	1982	Sáiz Val, Angel	Av. Generalísimo, 13	509.884	20.395	1.428
E006800B/83	1983	Sáiz Varona, Ana M.	Calzadas, 9	124.416	4.977	697
E011494L/81	1981	Salas Calvo, Martín	Avellanos, 6	100.601	4.024	563
E004128Y/82	1-1-81/31-D-82	Salazar Ruiz, Pedro	Eladio Perlado, 59	772.848	30.914	4.328
E008924W/83	1983	Sánchez González, Jesús	Vitoria, 183	537.871	21.515	3.012
E017007B/82	1982	Sánchez Hernández, Felipe	Santander, 12B	58.389	1.116	78
E006420R/83	1983	Sánchez Romero, Eufrasia	Pb. Peñacoba, 0, S. Silos	29.295	1.172	164
E014244S/83	1-7-81/31-D-83	Sancho Antón, Santiago	Arzobispo Castro, 5	870.735	34.829	6.095
E008814M/82	1982	Sancho Orcajo, Orencio	Av. Gral. Vigón, A12	55.711	2.228	312
E016660V/82	1982	Sancho del Río, Claudio	Madrid, 1	883.320	35.333	4.947
E003059L/83	1983	Sanfelui Román, Alfredo	Av. del Cid, 66	918.310	36.732	5.143
E003118G/82	1982	San Miguel Fernández, David	Pz. San Pablo, 12	754.362	30.174	2.112
E003149R/82	1982	San Miguel Fernández, David	Pz. San Pablo, 12	99.633	3.985	278
E001399X/83	1-1-82/31-D-83	San Salvador Llorens, José Carlos	Bd. San Cristóbal, 4	372.206	9.453	1.323
E001703M/83	1-1-82/31-D-83	Santamaría Azofra, Narciso	Eladio Perlado, 6	432.254	17.290	1.157
E018049W/82	1982	Santamaría Carrasco, José	Alcalde M. Cobos, 1	476.021	9.100	637
E003871M/82	1-1-81/31-D-82	Santamaría Fuentes, Teodosio	Pz. Generalísimo, 17	68.632	27.385	7.668
E012025F/82	1-1-81/31-D-82	Santamaría Izquierdo, Francisco	Pedro Alfaro, 11	913.353	36.534	5.115
E012138P/82	1-1-81/31-D-82	Santamaría Izquierdo, Antonio	Pedro Alfaro, 11	151.413	6.057	848
E014034B/83	1982	Santidrián García, Eduardo	Av. Gral. Vigón, 37	133.238	5.330	373
E013949V/83	1982	Santidrián García, Eduardo	Av. Gral. Vigón, 39	1.582.202	63.288	4.430
E013963V/83	1982	Santillán Yusta, Simeón	Av. Gral. Vigón, 39	1.665.475	66.619	4.663

N.º liquidación año contraído	Período liquidado	Nombre y apellidos	Dirección	Valor catastral	Renta catastral	C. ingresar
E014063T/83	1982	Santillán Yusta, Simeón	Av. Gral. Vigón, 37	116.584	4.663	326
E003886G/81	1981	Santos Casas, Jesús	Santiago, 3	768.228	30.729	2.509
E009636Q/83	1983	Santos Laso, Francisco	Julio Sáez H., 8	330.634	13.225	1.852
E009888G/82	1-7-82/31-D-82	Santos Ruiz, Carmelo	Colón, 2	1.157.912	46.316	3.242
E009842A/82	1-7-82/31-D-82	Santos Ruiz, Carmelo	Colón, 2	82.708	3.308	232
E012027U/81	1981	Sedano Martín, Blanca	Av. del Cid, 46	498.210	19.928	2.790
E017018K/82	1982	Sedano Tapia, José Luis	Santander, 12B	160.809	3.074	215
E003381U/83	1982	Sierra Aragón, Eusebio	Santander, 16B	198.928	3.803	266
E012984G/82	1-1-81/31-D-82	Sierra Santillán, Manuel	Cr. Logroño, 105	25.411	1.016	142
E012964E/82	1-1-81/31-D-82	Sierra Santillán, Manuel	Cr. Logroño, 105	698.857	27.954	3.914
E005416R/83	1-1-82/31-D-83	Simón Morquillas, Angel	Quintanilla M. Villaes.	29.856	1.194	334
E005415J/83	1-1-82/31-D-83	Simón Quintana, Victorino	Quintanilla M. Villaes.	20.428	817	229
E012031V/83	1-7-83/31-D-83	Sinobas Alonso, Ascensión	Maestro Ricardo, 1	889.618	35.585	2.491
E012802U/82	1-7-81/31-D-82	Solano Miguel, Cipriano	Santiago, 110	936.450	37.458	3.933
E012707G/82	1-7-81/31-D-82	Solano Miguel, Cipriano	Santiago, 110	117.057	4.682	492
E011900M/83	1983	Soria García, José	Alfonso X Sabio, 3	136.864	5.475	767
E001502L/83	1-1-81/31-D-83	Soria García, José	Alfonso X Sabio, 3	136.864	5.475	2.300
E016669B/82	1982	Soto Liébana, José M.	Madrid, 1	1.104.149	44.166	6.183
E009759E/83	1-1-82/31-D-83	Suárez Dehesa, Fernando	Reyes Católicos, 5	2.782.000	111.280	31.158
E005563F/82	1-1-81/31-D-82	Tapia Aguirrebengoa, José	Av. Gral. Vigón, 23	172.160	3.291	461
E002344P/82	1-1-81/31-D-82	Tapia Hernando, Esperanza	Paralela Martín, C., 1	418.617	8.002	1.120
E012034W/83	1-7-83/31-D-83	Tárrago Carcedo, Cristina	Maestro Ricardo, 1	984.933	39.397	2.758
E012069T/83	1-7-83/31-D-83	Tellez Díez, Eusebio	Maestro Ricardo, 9	931.981	37.279	2.610
E011682L/82	1982	Temio Díez, Vicenta	Av. Gral. Vigón, A11	48.739	1.950	273
E012115M/82	1-1-81/31-D-82	Temio Martín, Santos	Vitoria, 239	151.413	6.057	848
E011889N/81	1981	Terán Alonso, Antonio	Municipio Quintana Du.	423.085	16.923	2.369
E003784G/82	1-1-81/31-D-82	Terán Benito, José L.	Enrique III, 0F	151.020	6.041	1.691
E002327P/83	1-1-82/31-D-83	Tobar Cantero, Eutiquia	Vitoria, 13	2.320.354	92.814	25.988
E008914V/83	1-7-83/31-D-83	Tobar Hierro, Jesús	Caja Ahorros, M.	283.761	11.590	811
E013435R/83	1983	Torre Redondo, Miguel	Bd. Inmaculada, C002	348.071	13.923	1.949
E011313L/82	1-1-81/31-D-82	Tubilleja Olmo, Julián	P.º Pisones, 34	1.754.564	70.183	19.651
E009473C/82	1-1-81/31-D-82	Ubierna Delgado, Gloria	Rivalamora, 2	1.043.785	41.751	11.690
E003612U/81	1981	Ugarte Gómez, Teodoro	Concepción, 16	180.608	7.224	1.012
E011431G/83	1983	Urbina Rioja, Fernando	Eladio Perlado, 36	1.015.028	40.681	2.848
E009194M/83	1983	Ureta Colina, Benita	Cr. Logroño, 23B1	232.697	9.308	1.303
E008289K/81	1981	Urreta Iza, Antonio	Eladio Perlado, Z002	355.662	14.226	1.992
E001824H/83	1983	Val Moral, Angel	General Mola, 16	4.966.967	198.679	39.736
E003225P/83	1983	Val Sáiz, Santiago	Av. Gral. Vigón, 61	279.426	11.177	1.565
E001518X/83	1-1-81/31-D-83	Vallejo Velasco, Francisco	Colón, 5	898.771	35.951	7.549
E010327V/83	1-1-82/31-D-83	Vallejo Ortiz, Gaspar	Trv. Iturrio Bilbao	289.428	11.577	3.242
E016965Q/82	1982	Varga Conde, César	Santander, 14B	208.472	3.985	279
E013728R/82	1982	Varona Alonso, Eduardo	Dtor. Félix, 2, Bilbao	284.881	11.395	1.596
E013530H/82	1982	Varona Fernández, Eduardo	Santa Clara, 51	388.761	15.550	1.089
E013487X/82	1982	Varona Fernández, Eduardo	Santa Clara, 51	2.175.173	87.007	6.091
E013543J/82	1982	Varona Fernández, Eduardo	Santa Clara, 53	481.622	19.265	1.349
E013574U/82	1982	Varona Fernández, Eduardo	Santa Clara, 51	133.784	5.351	375
E008749B/82	1982	Varona García, Emilio	Dña. Berenguela, 3	187.737	7.509	1.051
E005489C/83	1983	Varona García, Ignacio	Dña. Berenguela, 5	178.725	7.149	1.001
E012000Y/81	1981	Velasco del Val, Francisco	Avd. del Cid, 46	498.210	19.928	2.790
E009799H/82	1982	Vera Ayaz, Luis	Avd. del Cid, 88	760.479	30.419	4.259
E002449R/82	1982	Vicario Maeso, Laureano	Petronilla Casado, 18	879.637	35.185	4.926
E012112L/82	1-1-81/31-D-82	Vilarino González, Manuel	Cl. 3-34, 2	151.413	6.057	848
E012527Q/83	1-7-83/31-D-83	Villada Delgado, Teodoro	Charca, 7, Gumiel M.	41.538	1.662	116
E014216Y/83	1-7-83/31-D-83	Villafuela Masa, Angel	R. Sáinz Maza, 15	738.747	29.550	2.069
E016725T/82	1982	Villalafín Braceras, Pedro	Madrid, 40	600.608	11.481	804
E002156R/83	1-1-81/31-D-83	Villalafín Villalafín, Nicolás	Cl. 3-34, 2	962.064	38.483	8.081
E005283G/82	1-1-81/31-D-82	Villán Prieto, Mariano	Puente Gasset, 4	801.877	32.075	8.981
E005620J/83	1-1-82/31-D-83	Villanueva Vargas, Gabriel	Eladio Perlado, 64	904.542	36.182	5.065
E005593J/83	1-1-82/31-D-83	Villanueva Vargas, Gabriel	Eladio Perlado, 64	213.192	8.528	1.194
E006844M/81	1981	Villimar Izquierdo, Félix	Vitoria, 184B	715.748	28.630	2.004
E003435J/83	1983	Zaid Zaid, Heme	Vitoria, 183	537.871	21.515	3.012
E011711E/82	1982	Zalba Elizalde, Inocencio	P.º Isla, 39	3.714.332	148.573	10.400
E005389R/83	1-1-82/31-D-83	Zóilo Sáiz, Emilio	Pb. Oren V. Tobalina	125.733	5.029	1.408

El Plazo de ingreso de las cantidades adeudadas será el establecido en el vigente Reglamento de Recaudación, es decir, las notificadas del 1 al 15 de cada mes hasta el 5 del mes siguiente y las notificadas del 15 al 30, hasta el 20 del mes siguiente. Agotados los días de prórroga sin haberse efectuado el ingreso se procederá a su cobro en vía de apremio.

Contra liquidaciones de que se trata podrán interponerse en el plazo de quince días recurso de reposición, ante este organismo, o reclamación económico-administrativo ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Burgos, no siendo ambos recursos simultaneables.

ANUNCIOS OFICIALES

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 29 de abril de 1985, de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo perteneciente al sector «Construcciones y Obras Públicas».

Visto el texto del Convenio Colectivo del sector «Construcciones y Obras Públicas», suscrito por la Federación de Empresarios de Construcción y las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores (U.G.T.), Comisiones Obreras (CC.OO.) y Unión Sindical Obrera (U.S.O.) el día 26 de abril del año en curso y presentado en esta Dirección Provincial, completa toda la documentación preceptiva, según el artículo 6 del Real Decreto 1040/81 de 22 de mayo, con fecha de hoy.

Esta Dirección Provincial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo: Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC) de esta provincia.

Tercero: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Burgos, 29 de abril de 1985. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Jesús Pérez Torres.

* * *

Convenio Colectivo del sector «Construcción y Obras Públicas»

CAPITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1.º — *Partes contratantes.* — El presente Convenio se cierra dentro de la normativa vigente en materia de contratación colectiva, entre la Federación de Empresarios de Construcción de la Provincia de Burgos y las Centrales Sindicales U.G.T., U.S.O. y CC.OO., en representación de los trabajadores del sector.

Art. 2.º — *Ambito funcional.* — Los preceptos de este Convenio obligan a las empresas, cuya actividad sea alguna de las comprendidas en los apartados 1 y 3 «Construcción y Obras Públicas» y «Canteras, Graveras y Areneras», respectivamente, del anexo 1 de la vigente Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica.

Art. 3.º — *Ambito territorial.* — El presente Convenio obliga a todas las empresas cuyas actividades vienen establecidas en el artículo 2.º de este Convenio, con centros de trabajo radicados en la provincia de Burgos, aún cuando las empresas tuvieran su domicilio social fuera de ella.

Art. 4.º — *Ambito personal.* — El presente Convenio afectará a todos los trabajadores, sea cual fuere su categoría, que durante su vigencia trabajen bajo la dependencia y por cuenta de las empresas afectadas, sin más excepciones que las que señala la Ley 8/80 de 14 de marzo, Estatuto de los Trabajadores.

Art. 5.º — *Ambito temporal.* — El presente Convenio entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y surtirá efectos económicos desde el 1.º de enero de 1985 y finalizará el 31 de diciembre de 1986.

Este Convenio se considera denunciado por ambas partes en tiempo y forma con un mes de antelación a la fecha de su vencimiento, comprometiéndose ambas partes a iniciar la negociación del nuevo Convenio en la primera quincena de 1987.

Art. 6.º — *Garantías personales.* — Se respetarán las condiciones personales que con carácter global y en cómputo anual superen lo pactado en el presente Convenio, manteniéndose estrictamente «ad personam».

Art. 7.º — *Compensación y absorción.* — Todas las mejoras establecidas en este Convenio, podrán ser absorbidas y compensadas en cómputo anual hasta donde alcancen, por las retribuciones o mejoras voluntarias de cualquier clase que tuvieran establecidas las empresas, así como por los incrementos futuros de carácter legal que se impongan.

Art. 8.º — *Vinculación a la totalidad.* — Las condiciones pactadas en este Convenio forman un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente en cómputo anual.

En el supuesto de que la autoridad o jurisdicción laboral competente en uso de sus facultades, no aprobara o modificara sustancialmente algunos de los pactos contenidos en el presente Convenio, éste quedará sin eficacia práctica, debiendo ser reconsiderado el contenido en su totalidad.

Art. 9.º — *Normativa aplicable a las relaciones laborales.*

1.º Los derechos y obligaciones concernientes a la relación laboral se regulan:

- Por la normativa laboral de derecho necesario contenida en las Leyes Generales del Estado.
- Por el presente Convenio.
- Por la voluntad de las partes, manifestada en contrato válido individual de trabajo.
- Por los usos y costumbres locales.

2.º Las disposiciones legales, reglamentarias y convencionales se aplicarán con sujeción estricta al principio de jerarquía normativa.

3.º En caso de concurrencia de dos o más normas laborales, tanto estatales como pactadas, será de aplicación aquella que considerada en su conjunto, y en su cómputo anual respecto de los conceptos cuantificables, resulte más beneficiosa para el trabajador, con la salvedad de que la Ordenanza Laboral aprobada por Orden de 28 de agosto de 1970, será considerada como simple norma supletoria respecto del presente Convenio Colectivo, en tanto que aquella no quede derogada por la Autoridad competente.

4.º Será nulo todo pacto por el que los trabajadores renuncien a los derechos que tengan reconocidos por disposiciones legales de derecho necesario. Tampoco podrán renunciar a los derechos reconocidos como indisponibles en este Convenio.

CAPITULO II

De la contratación en general.

Art. 10. — *Legislación aplicable.* — Será de aplicación exclusiva a las condiciones laborales relativas a ingresos, períodos de prueba, duración, modificación, suspensión y extinción de contratos, así como a la prescripción de acciones, la normativa contenida en el Estatuto de los Trabajadores en sus disposiciones concordantes y en los pactos acordados en este Convenio.

Art. 11. — *Contrato de trabajo para obra determinada.* — Todos los contratos que se realicen para una obra determinada se harán por escrito en impreso modelo de contrato anexo a este Convenio.

Para garantizar el estricto cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, la Federación de Empresarios de Construcción de la Provincia de Burgos, asume la obligación de editar el modelo de contrato anexo a este Convenio.

Art. 12. — *Ceses.* — Se establece como obligatorio para el trabajador, avisar a la empresa con una semana de antelación a su cese en la misma, mediante escrito dirigido a la empresa, debiendo entregarse al peticionario un justificante de haber recibido el aviso. Los que incumplieran con esta obligación, podrán ser objeto de sanción económica por importe de los días computados a salario base que hubieren dejado de hacer la notificación con relación al plazo marcado, sanción que se hará efectiva sobre la liquidación final.

Si las empresas ordenasen el cese de un productor «fijo de obra» cuando terminasen los trabajos de su especialidad, sin el previo aviso de una semana, dará lugar al pago de una semana más al productor afectado, sobre el salario base establecido en las tablas anexas.

En la liquidación por cese en el trabajo, como consecuencia de fin de obra o de la especialidad para la que fue contratado, así como en la contratación temporal no superior a dos años, se adicionará una indemnización del 4,5 por 100 sobre los conceptos que establece la Ordenanza Laboral en su artículo 44.

Art. 13. — *Jornada laboral.* — La jornada laboral será de 40 horas semanales de trabajo efectivo. Se entiende como jornada efectiva de trabajo, la permanencia del trabajador en su puesto de trabajo y dedicado al mismo.

Art. 14. — *Puntualidad.* — Se entiende por puntualidad, a los efectos del presente Convenio, la presencia de los trabajadores en el lugar o centro de trabajo preparados para desarrollar su cometido en el inicio de la jornada laboral con la ropa de trabajo puesta, así como no abandonar el trabajo antes del momento final de dicha jornada.

La puntualidad es de necesaria observancia y se exigirá a todos los trabajadores comprendidos en el ámbito de este Convenio.

Art. 15. — *Vacaciones.* — La duración de las vacaciones anuales retribuidas será de 30 días naturales para el personal con una antigüedad superior a un año o la parte proporcional correspondiente a dicho período, caso de no alcanzarse dicha antigüedad.

Cuando el ingreso del trabajador en la empresa fuera posterior al primero de enero, las vacaciones serán disfrutadas antes del 31 de diciembre en proporción a los días naturales de permanencia en la empresa, salvo que el trabajador solicite disfrutar las vacaciones aludidas, a partir de los 12 meses vencidos de su ingreso.

Las vacaciones anuales no podrán ser compensadas en metálico, salvo si el trabajador cesa durante el transcurso del año natural, en cuyo supuesto tendrán derecho a percibir la parte proporcional que le corresponda por los días naturales transcurridos desde la fecha de ingreso a la del cese.

La programación se realizará por las empresas antes del primero de abril, informando al Comité de empresa o Delegado de personal, pudiendo ser modificada por necesidades del servicio.

Se fijan en las tablas adjuntas las cuantías correspondientes para cada nivel, que deberán ser incrementadas, en su caso, con la antigüedad correspondiente.

Art. 16. — *Licencias.* — Los trabajadores al servicio de las empresas comprendidas en el ámbito de aplicación de este Convenio, avisándolo con la debida antelación y acreditándolo debidamente, tendrán derecho al disfrute de licencias retribuidas con percepción del salario de las tablas anexas, en la forma y condiciones que se establecen más adelante.

A) Matrimonio del trabajador, quince días naturales.

B) Fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad, tres días naturales. (Cónyuge, hijos, nietos, padres, abuelos y hermanos).

C) Enfermedad grave de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad (cónyuge, hijos, nietos, padres, abuelos y hermanos), dos días naturales.

D) Alumbramiento de la esposa, dos días naturales. Si concurre enfermedad grave se aumentará a cinco días naturales.

En las tres eventualidades precedentes, cuando por el respectivo motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, los plazos anteriores serán de cuatro días naturales.

E) En caso de boda de padres, hijos y hermanos de uno u otro cónyuge, se establece una licencia de un día natural, que se aplicará a dos días naturales, cuando el hecho se produjera a más de 300 kilómetros de distancia, computándose ida y vuelta desde el centro de trabajo.

F) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber público inexcusable. Cuando el cumplimiento de este deber imponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del 20 por 100 de las horas laborales en un período de tres meses, podrá la empresa pasar al trabajador afectado a la situación de excedencia forzosa. En el supuesto de que el trabajador por cumplimiento del deber o desempeño del cargo perciba un sueldo o indemnización se descontará su importe del salario a que tuviere derecho en la empresa.

G) Para los trabajadores que ostenten cargos representativos de carácter sindical, se estará a lo legislado sobre la materia.

H) Un día por traslado de domicilio habitual.

I) Las trabajadoras por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. La mujer por su voluntad podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada en media hora con la misma finalidad.

J) Quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de seis años o a un disminuido físico o psíquico que no desempeñe otra actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional al salario, como mínimo de un tercio y como máximo de la mitad de aquella.

K) *Consultas médicas.* — Las empresas abonarán a los trabajadores las horas que empleen en consultas médicas, siempre que lo acrediten con el oportuno justificante.

Licencias para exámenes. — Los trabajadores que acrediten que estén matriculados en un Centro Oficial o Privado de enseñanza reconocido por el Ministerio de Educación, tendrán derecho a una licencia de la duración necesaria para concurrir a los oportunos exámenes en el centro correspondiente, debiendo justificar las ausencias por este motivo debidamente.

Con el fin de prever situaciones especiales, los trabajadores podrán solicitar la división de las vacaciones anuales para estos menesteres, siempre que sea compatible con la organización razonable de la empresa.

Licencias para Servicio Militar. — Durante el tiempo que los trabajadores permanezcan en el Servicio Militar, obligatorio o en el voluntario para anticipar el cumplimiento de aquél, se les reservarán las plazas que venían desempeñando, hasta un máximo de un mes desde la fecha de su licenciamiento, con la limitación en los casos de que tengan la condición de «fijos de obra» de la duración de ésta.

Aquellos trabajadores que hallándose prestando el Servicio Militar, disfruten de licencias o permisos superiores a 15 días, podrán reincorporarse al trabajo mientras dure dicha situación y resultando su admisión obligatoria para las empresas.

CAPITULO III

Condiciones económicas.

Art. 17. — *Salario base.* — El salario base del personal afectado por este Convenio es el especificado en las tablas salariales anexas para cada uno de los niveles y categorías respectivas.

Art. 18. — *Antigüedad.* — El personal comprendido en el presente Convenio, percibirá el complemento personal de antigüedad, consistente en dos bienes del 5 por 100 y quinquenios del 7 por 100 sobre los salarios bases establecidos en este Convenio.

Art. 19. — *Plus de Convenio.* — El personal afectado por este Convenio, percibirá como complemento salarial por día de trabajo y en concepto de «plus de Convenio», la cantidad que figura en las tablas anexas.

Art. 20. — *Gratificaciones extraordinarias de verano y navidad.* — Se abonarán dos gratificaciones extraordinarias, por los importes que se detallan en las tablas adjuntas para cada uno de los niveles, que deberán ser incrementadas, en su caso, con la antigüedad que corresponda, abonándose la de verano, en la primera quincena de julio, y la de Navidad, antes del 25 de diciembre.

Se abonarán por semestres, entendiéndose que el personal que ingrese o cese en el semestre comprendiendo desde el día 1 de enero al 30 de junio, percibirá la parte correspondiente de «verano» y los que lo hagan en el 1 de julio al 31 de diciembre, percibirán la parte correspondiente a «Navidad», devengándose día a día.

Los trabajadores que, a partir de la vigencia de este Convenio, y con una antigüedad en la empresa superior a dos años, se incorporen al Servicio Militar obligatorio, tendrán derecho a dos pagas extraordinarias en julio y Navidad, en la cuantía fijada en las tablas anexas. Si la antigüedad fuera inferior a dos años y superior a seis meses, percibirán la parte proporcional correspondiente, no asistiendo al trabajador derecho alguno a percepción económica por este concepto, cuando su antigüedad sea inferior a 180 días.

Art. 21. — *Participación de beneficios.* — Por este concepto y dentro del primer trimestre de cada año, las empresas vendrán obligadas a satisfacer a los trabajadores a su servicio, el 6 por 100 sobre el salario base, plus de Convenio y antigüedad que correspondan, devengándose día a día.

Art. 22. — *Plus de transporte.* — Con el carácter de indemnización o suplido dado por el artículo 3.º del Decreto 2380/1973, se abonará a los trabajadores afectados por este Convenio y por día trabajado el plus de transporte, en la cuantía que se señala en las tablas anexas.

Art. 23. — *Diets.* — Se establece como dietas de desplazamiento las siguientes cantidades: 1.600 pesetas por dieta completa y 770 pesetas la media dieta durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1985 al 31 de diciembre del mismo año. Se elevarán a 1.725 pesetas y 830 pesetas por idénticos conceptos, respectivamente, a partir del 1 de enero de 1986 al 31 de diciembre del mismo año. En todo caso, cualquiera de las partes podrá optar por el sistema de gastos pagados, siempre que no se sobrepasen las cantidades precedentes.

Art. 24. — *Inclencias del tiempo.* — En caso de inclencias del tiempo se abonarán el 75 por 100 del salario pactado, incluido el plus de Convenio y plus de transporte, sin que sean recuperables las jornadas no trabajadas por interrupción de la labor o causa de fuerza mayor.

Art. 24 bis. — *Ropa de trabajo.* — Las empresas por este Convenio facilitarán a los trabajadores a su servicio dos monos o buzos cuyo uso será obligatorio: El primero se entregará inmediatamente después de superado el período de prueba; el segundo a los seis meses del anterior y así sucesivamente cada semestre.

Igualmente se entregará a cada trabajador un par de botas homologadas, que podrá ser sustituido por otro en caso de sensible deterioro, previa devolución del mismo.

CAPITULO IV

Atenciones sociales.

Art. 25. — *Suplemento en caso de incapacidad laboral transitoria por accidente laboral.* — En los supuestos de incapacidad laboral transitoria derivada de accidente de trabajo, las empresas complementarán las prestaciones de la Seguridad Social desde que el trabajador tuviere derecho a aquellas y, hasta el 100 por 100 de la cuantía de los conceptos en salario base, antigüedad y plus de Convenio, si existiera informe favorable del Comité de empresa o Delegado de personal, si les hubiere.

Art. 26. — *Póliza de seguro de accidentes.* — Las empresas vendrán obligadas a cubrir, dentro de los 15 días siguientes a la publicación del Convenio, los riesgos de fallecimiento o invalidez absoluta de los trabajadores por accidente de trabajo (incluidos accidentes laborales «in itinere»), mediante la contratación de la correspondiente póliza que garantice:

Dos millones doscientas mil pesetas, en caso de invalidez absoluta derivada de accidente de trabajo.

Un millón setecientas mil pesetas, para caso de muerte por igual causa.

Estas cantidades que se perciben por los derechohabientes o el interesado, según el caso, sin mengua del carácter definitivo de su percepción, serán consideradas en todo caso, a cuenta de cualquier otra cantidad que la empresa se viera obligada a abonar al interesado o derechohabientes, o a consignar en beneficio de estos por expresa disposición de cualquier resolución judicial o administrativa que se dicte, como consecuencia directa o derivada del accidente laboral.

CAPITULO V

Seguridad e higiene.

Art. 27. — *Comités de seguridad e higiene:*

1. Se conviene que en todos los centros de trabajo de 50 o más trabajadores, el Comité de seguridad e higiene que preceptivamente se debe constituir, esté integrado en forma paritaria por el siguiente número de personas:

— De 50 a 100 trabajadores, 4.

— De 100 a 250 trabajadores, 6.

— De más de 250 trabajadores, 8.

2. En los centros de trabajo que no alcancen los cincuenta trabajadores y ocupen más de cinco, el empresario designará un Vigilante de Seguridad.

3. Los miembros del Comité de seguridad e higiene serán nombrados por partes iguales, por la empresa y los trabajadores del respectivo centro de trabajo, debiendo ser al menos uno de ellos, cuando la representación sea pluripersonal. Delegado de personal o miembro del Comité de empresa.

4. Las funciones del Comité de seguridad e higiene son las que se determinan en el artículo 8 de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

CAPITULO VI

Productividad.

Art. 28. — *Tablas de rendimientos.* — Los trabajadores vendrán obligados a prestar su colaboración con la actividad y rendimiento definidos en los artículos 10 y 12 de la Ordenanza, sin perjuicio de la calidad exigible.

Los niveles mínimos de productividad que se reflejan en estas tablas, se remuneran a través del salario base pactado, establecido en las tablas salariales anexas, y son exigibles a cambio del mismo, salvo cuando no se alcance por causa no imputables al trabajador.

CAPITULO VII

Otras condiciones.

Art. 29. — *Repercusión de precios.* — La incidencia que las mejoras económicas supone en los costes de producciones, obligan necesariamente a la repercusión del aumento de éstos en los precios de los trabajos, servicios y suministros que realizan las empresas comprendidas en el ámbito de aplicación de este Convenio y por lo tanto, en los contratos con el Estado, Organismos Autónomos y Corporaciones Locales, así como con clientes particulares.

Art. 30. — *Comisión paritaria.* — Se crea una Comisión paritaria de interpretación y vigilancia de este Convenio, que estará integrada por seis representantes titulares, que han formado parte en las Comisiones negociadoras, que serán designados de forma paritaria por las Centrales Sindicales firmantes del presente Convenio y la Federación de Empresarios de Construcción de la Provincia de Burgos, respectivamente.

La elección del Secretario recaerá en un Vocal de la Comisión que será nombrado para cada sesión de forma rotativa entre los representantes de los empresarios y trabajadores, respectivamente.

A las reuniones de la Comisión podrán asistir con voz, pero sin voto, un asesor por cada una de las respectivas representaciones.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

Excepcionalmente y con vigencia para el año 1985, los trabajadores que hayan visto rescindida su relación laboral con anterioridad a la publicación del presente Convenio, tendrán derecho a que se les abone las diferencias salariales no percibidas y que han surgido como consecuencia del aumento experimentado en este Convenio, pese al recibo de saldo, liquidación y finiquito que hayan firmado.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Con anterioridad al día 28 de junio de 1985, las Centrales Sindicales firmantes de este Convenio, U.G.T., CC.OO. y U.S.O y la Federación de Empresarios de Construcción de la Provincia de Burgos, aportarán a una reunión conjunta propuestas de funcionamiento en aras del perfecto cumplimiento de la Legislación vigente en materia de contratación de trabajadores y empresarios autónomos y de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Igualmente, dada la atonía y situación de desempleo del sector de la construcción en la provincia de Burgos, se aportará a la reunión conjunta anteriormente indicada también, bases de funcionamiento para la constitución de una Comisión Paritaria que permita evitar el intrusismo y la competencia desleal, así como el fomento de la inversión pública y privada para nuestra provincia.

DISPOSICION FINAL

El presente Convenio Colectivo tiene fuerza normativa y obliga como Ley entre partes, por todo el tiempo de su vigencia, con exclusión de cualquier otro, a la totalidad de empresarios y trabajadores comprendidos dentro de su ámbito de aplicación, prevaleciendo en todo caso frente a cualquier otra norma que no sea de derecho necesario absoluto. Por lo tanto, sustituye y anula en todos sus términos al vigente hasta la fecha que, en consecuencia, queda sin efecto alguno.

Burgos, veintiseis de abril de mil novecientos ochenta y cinco.

* * *

MODELO DE CONTRATO

En a de de 198.....

De una parte, don como y en representación de la empresa domiciliada en Documento de Calificación Empresarial número

Y de otra parte, el trabajador don de años de edad, con domicilio en calle número provisto de Documento Nacional de Identidad número y afiliado a la Seguridad Social con el número

CONVIENEN

En formalizar el presente Contrato de Trabajo en su modalidad de fijo de obra, a tenor de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ordenanza Laboral de Construcción de 28 de agosto de 1970 y con sujeción a las siguientes:

ESTIPULACIONES

Primera. — El trabajador es contratado con la categoría profesional de especialidad y prestará sus servicios en los trabajos de de obra sita en

Segunda. — Ambas partes quedan sometidas al reglamentario período de prueba, en el transcurso del cual cualquiera de los contratantes podrá dar por extinguida la relación laboral, sin necesidad de preaviso ni abono de indemnización. El período de prueba quedará interrumpido en los supuestos de incapacidad laboral transitoria, huelga y ausencias al trabajo.

Tercera. — Las condiciones de trabajo y retributivas serán las que en cada momento establezcan el Convenio Colectivo de trabajo vigente,

Ordenanza Laboral de la Construcción y demás disposiciones legales de general aplicación.

Cuarta. — El tiempo convenido es el de la duración de los trabajos de su especialidad en la obra fijada.

Quinta. — Al término del Contrato el trabajador será preavisado por escrito con siete días de antelación y tendrá derecho a percibir la indemnización establecida en el artículo 12 del Convenio.

Sexta. — Todos los descuentos que marquen las Leyes sobre Seguridad Social e Impuestos Estatales y Territoriales, serán por cuenta del trabajador.

CLAUSULAS ADICIONALES

Todo lo que, en prueba de conformidad, firman las partes por triplicado ejemplar y a un sólo efecto en la fecha y lugar al principio expresados.

TABLA SALARIAL I. — PERSONAL CON RETRIBUCION MENSUAL

Aplicación desde el 1.º de enero hasta el 30 de junio de 1985

Nivel	Categorías	Salario base	Plus Convenio	Plus transporte	Total mensual	Vacaciones	Verano	Beneficios
I	Cargos de alta Dirección o alto Consejo (personal incluido en el art. 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo)	—	—	—	—	Se cobrarán 30 días de salario base, 25 días de plus de transporte y 25 días de plus de convenio.	—	Se calculan en relación con el artículo 21 del presente convenio.
II	Personal titulado superior	56.118	10.923	14.190	—		81.495	
III	Personal titulado medio, Jefe Administrativo de 1.ª	47.485	10.923	14.190	—		72.591	
IV	Jefe de Personal, Ayudante de Obras, Delineante Superior, Encargado General de Fábrica, Encargado General.	46.146	10.923	14.190	—		71.271	
V	Jefe Administrativo de 2.ª, Encargado General de Obras, Jefe de Sección, de Organización Científica de Trabajo de 1.ª	44.805	10.923	14.190	—		69.951	

TABLA SALARIAL II. — PERSONAL CON RETRIBUCION DIARIA

Aplicación desde el 1.º de enero hasta el 30 de junio de 1985

Nivel	Categorías	Salario base/día	Plus Convenio	Plus transporte	Vacaciones	Verano	Beneficios
VI	Oficial Administrativo de 1.ª, Delineante de 1.ª, Jefe de Sección de Organización Científica del Trabajo de 2.ª, Jefe de Taller, Encargado de Sección de Laboratorio, Maestro Industrial, Encargado de Obra, Escultor	1.419	439	554	Se cobrarán 30 días de salario base, 25 días de plus de transporte y 25 días de plus de convenio.	67.650	Se calculan en relación con el artículo 21 del presente convenio.
VII	Delineante de 2.ª, Técnico de Organización de 2.ª, Práctico Topógrafo de 1.ª, Analista, Viajante, Capataz, Especialista de Obra	1.373	439	554		66.336	
VIII	Oficial Administrativo de 2.ª, Calcador, Práctico Topógrafo de 2.ª, Contraмаestre, Corredor, Oficial de 1.ª de Oficio	1.270	439	554		63.036	
IX	Auxiliar Administrativo, Ayudante Topógrafo, Auxiliar de Organización, Vendedores, Consejer, Oficial de 2.ª de Oficio	1.239	439	554		62.052	
X	Auxiliar de Laboratorio, Vigilante Almacenero, Enfermero, Cobrador, Guarda-Jurado, Ayudante de Oficio, Especialista de 1.ª	1.213	439	554		61.386	
XI	Especialista de 2.ª, Peón especializado	1.190	439	554		60.720	
XII	Mujer de Limpieza y Peón	1.190	439	554		60.720	
XIII	Aspirante Administrativo, Aspirante Técnico, Botones de 17 a 18 años, Aprendices de 3.ª y 4.ª año, Pinches de 17 a 18 años	826	281	554		45.870	
XIV	Botones de 16 a 17 años, Pinches de 16 a 17 años, Aprendices de 1.ª y 2.ª años	768	281	554		43.890	

NOTA: Los pluses de Convenio y de Transporte serán satisfechos por día de trabajo efectivo, computándose a tales efectos los sábados, sin perjuicio de la distribución de la jornada semanal de lunes a viernes en la mayoría de las empresas.

TABLA SALARIAL I. — PERSONAL CON RETRIBUCION MENSUAL

Aplicación desde el 1.º de julio hasta el 31 de diciembre de 1985

Nivel	Categorías	Salario base	Plus Convenio	Plus transporte	Total mensual	Vacaciones	Verano	Beneficios
I	Cargos de alta Dirección o alto Consejo (personal incluido en el art. 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo)	—	—	—	—	Se cobrarán 30 días de salario base, 25 días de plus de transporte y 2,5 días de plus de convenio.	—	Se calculan en relación con el artículo 21 del presente convenio.
II	Personal titulado superior	58.865	11.479	14.903	—		85.554	
III	Personal titulado medio, Jefe Administrativo de 1.ª	49.811	11.479	14.903	—		76.200	
IV	Jefe de Personal, Ayudante de Obras, Delineante Superior, Encargado General de Fábrica, Encargado General.	48.407	11.479	14.903	—		74.820	
V	Jefe Administrativo de 2.ª, Encargado General de Obras, Jefe de Sección, de Organización Científica de Trabajo de 1.ª	47.000	11.479	14.903	—		73.434	

TABLA SALARIAL II. — PERSONAL CON RETRIBUCION DIARIA

Aplicación desde el 1.º de julio hasta el 31 de diciembre de 1985

Nivel	Categorías	Salario base/día	Plus Convenio	Plus transporte	Vacaciones	Verano	Beneficios
VI	Oficial Administrativo de 1.ª, Delineante de 1.ª, Jefe de Sección de Organización Científica del Trabajo de 2.ª, Jefe de Taller, Encargado de Sección de Laboratorio, Maestro Industrial, Encargado de Obra, Escultor	1.489	461	582	Se cobrarán 30 días de salario base, 25 días de plus de transporte y 2,5 días de plus de convenio.	71.010	Se calculan en relación con el art. 21 del presente convenio.
VII	Delineante de 2.ª, Técnico de Organización de 2.ª, Práctico Topógrafo de 1.ª, Analista, Viajante, Capataz, Especialista de Obra	1.440	461	582		69.630	
VIII	Oficial Administrativo de 2.ª, Calgador, Práctico Topógrafo de 2.ª, Contraмаestre, Corredor, Oficial de 1.ª de Oficio	1.332	461	582		66.168	
IX	Auxiliar Administrativo, Ayudante Topógrafo, Auxiliar de Organización, Vendedores, Consejer, Oficial de 2.ª de Oficio	1.300	461	582		65.130	
X	Auxiliar de Laboratorio, Vigilante Almacenero, Enfermero, Cobrador, Guarda-Jurado, Ayudante de Oficio, Especialista de 1.ª	1.273	461	582		64.432	
XI	Especialista de 2.ª, Peón especializado	1.248	461	582		63.732	
XII	Mujer de Limpieza y Peón	1.248	461	582		63.732	
XIII	Aspirante Administrativo, Aspirante Técnico, Botones de 17 a 18 años, Aprendices de 3.ª y 4.ª año, Pinches de 17 a 18 años	867	295	582		48.150	
XIV	Botones de 16 a 17 años, Pinches de 16 a 17 años, Aprendices de 1.ª y 2.ª años	806	295	582		46.068	

NOTA: Los pluses de Convenio y de Transporte serán satisfechos por día de trabajo efectivo, computándose a tales efectos los sábados, sin perjuicio de la distribución de la jornada semanal de lunes a viernes en la mayoría de las empresas.

TABLA SALARIAL I. — PERSONAL CON RETRIBUCION MENSUAL

Aplicación desde el 1.º de enero hasta el 31 de diciembre de 1986

Nivel	Categorías	Salario base	Plus Convenio	Plus transporte	Total mensual	Vacaciones	Verano	Beneficios
I	Cargos de alta Dirección o alto Consejo (personal incluido en el art. 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo)	—	—	—	—	—	—	Se calculan en relación con el artículo 21 del presente convenio.
II	Personal titulado superior	61.694	12.000	15.606	—	89.300	89.592	
III	Personal titulado medio, Jefe Administrativo de 1.ª	52.202	12.000	15.606	—	79.808	79.800	
IV	Jefe de Personal, Ayudante de Obras, Delineante Superior, Encargado General de Fábrica, Encargado General.	50.731	12.000	15.606	—	78.337	78.354	
V	Jefe Administrativo de 2.ª, Encargado General de Obras, Jefe de Sección, de Organización Científica de Trabajo de 1.ª	49.256	12.000	15.606	—	76.862	76.902	

TABLA SALARIAL II. — PERSONAL CON RETRIBUCION DIARIA

Aplicación desde el 1.º de enero hasta el 31 de diciembre de 1986

Nivel	Categorías	Salario base/día	Plus Convenio	Plus transporte	Vacaciones	Verano	Beneficios
VI	Oficial Administrativo de 1.ª, Delineante de 1.ª, Jefe de Sección de Organización Científica del Trabajo de 2.ª, Jefe de Taller, Encargado de Sección de Laboratorio, Maestro Industrial, Encargado de Obra, Escultor	1.560	483	609	74.100	74.368	Se calculan en relación con el artículo 21 del presente convenio.
VII	Delineante de 2.ª, Técnico de Organización de 2.ª, Práctico Topógrafo de 1.ª, Analista, Viajante, Capataz, Especialista de Obra	1.509	483	609	72.570	72.982	
VIII	Oficial Administrativo de 2.ª, Calcador, Práctico Topógrafo de 2.ª, Contramaestre, Corredor, Oficial de 1.ª de Oficio	1.396	483	609	69.180	69.346	
IX	Auxiliar Administrativo, Ayudante Topógrafo, Auxiliar de Organización, Vendedores, Consejer, Oficial de 2.ª de Oficio	1.362	483	609	68.160	68.272	
X	Auxiliar de Laboratorio, Vigilante Almacenero, Enfermero, Cobrador, Guarda-Jurado, Ayudante de Oficio, Especialista de 1.ª	1.334	483	609	67.320	67.533	
XI	Especialista de 2.ª, Peón especializado	1.308	483	609	66.540	66.744	
XII	Mujer de Limpieza y Peón	1.308	483	609	66.540	66.744	
XIII	Aspirante Administrativo, Aspirante Técnico, Botones de 17 a 18 años, Aprendices de 3.º y 4.º año, Pinches de 17 a 18 años	909	309	609	50.220	50.466	
XIV	Botones de 16 a 17 años, Pinches de 16 a 17 años, Aprendices de 1.º y 2.º años	845	309	609	48.300	48.300	

NOTA: Los pluses de Convenio y de Transporte serán satisfechos por día de trabajo efectivo, computándose a tales efectos los sábados, sin perjuicio de la distribución de la jornada semanal de lunes a viernes en la mayoría de las empresas.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 29 de abril de 1985, de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del texto de la Revisión Salarial del Convenio Colectivo de Trabajo de la actividad «Peluquerías de señoras» de esta provincia:

Visto el acuerdo de fecha 17 del presente mes de abril, recibido en este Organismo el día 25 del mismo mes, suscrito por la Asociación Profesional Provincial de Peluquerías de Señoras y los representantes de los trabajadores designados a este efecto, por el que se revisa la tabla salarial del Convenio Colectivo de la referida actividad que fue inscrito reglamentariamente en el Registro de esta entidad el día 19 de diciembre de 1984 («Boletín Oficial» de la provincia, número 290), en cumplimiento de lo establecido en el apartado 3 del capítulo I y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo, sobre registro de Convenios Colectivos.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo, con notificación a las partes interesadas.

Segundo: Remitir el texto original de este acuerdo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC) de esta provincia.

Tercero: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Burgos, 29 de abril de 1985. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Jesús Pérez Torres.

* * *

Revisión Salarial del Convenio Colectivo de Trabajo de la actividad «Peluquerías de señoras»

En la ciudad de Burgos, siendo las 17 horas del día 18 de abril de 1985, en los locales de la Federación Provincial de Asociaciones de Empresarios de Peluquerías de Señoras, se reúnen, los representantes de los trabajadores y de los empresarios, de esta actividad, todos ellos

membros de la Comisión mixta, a fin de dar cumplimiento al contenido del texto del Convenio Colectivo de Trabajo, suscrito entre ambas representaciones y aprobado por la autoridad laboral con fecha, 27 de noviembre de 1984, en lo que se refiere a la revisión acordada en el artículo 7.º, del citado texto y que afecta a empresas y trabajadores de esta rama laboral.

Abierto el acto por las representaciones de los trabajadores y las de los empresarios, se conviene en aceptar como válidas para ser aplicadas a este pacto laboral, las modificaciones de Índice de Precios al Consumo, publicadas a través de los medios de información oficial, consistente en el 9,3 por 100.

Confrontadas las publicaciones oficiales presentadas por los trabajadores, a través de su representación, y las de los empresarios, a través de la suya, se conviene en formular la siguiente tabla salarial:

REVISION UNICA

1-3-84/28-2-85

Categorías	%	Mensualmente	Anualmente
Oficial/a de 1.ª	9,3	53.557	749.798
Oficial/a de 2.ª		48.639	680.946
Ayudante/a		43.720	612.080
Manicura		43.720	612.080
Aprendiz/a de 17 a 18 años ..		27.325	382.550
Aprendiz/a de 16 a 17 años ..		22.953	321.342

Se acuerda en este caso, por unanimidad, solicitar de la autoridad laboral competente, la aprobación de las modificaciones establecidas, al amparo del artículo 7.º del Convenio Colectivo de Trabajo, para la actividad de «peluquería de señoras», en los porcentajes que se señalan, para las categorías laborales comprendidas en el mismo.

Del mismo modo se acuerda por unanimidad, dar el trámite procedente a tenor de lo establecido en la legislación vigente, interesando la publicación del acuerdo adoptado en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Y no habiendo más asunto de que tratar se dio por terminado el acto, siendo las 21.42 minutos, del día al principio señalado, firmándose por las partes en prueba de conformidad con lo tratado, a cuyo efecto se da lectura íntegra del documento. De todo ello, doy fe.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 6 de mayo de 1985, de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo perteneciente al sector «Oficinas y Despachos».

Visto el texto del Convenio Colectivo del sector «Oficinas y Despachos», suscrito por los representantes de los empresarios y de los trabajadores designados a este efecto el día 18 de abril del año en curso y presentado en esta Dirección Provincial, completa toda la documentación preceptiva, según el artículo 6 del Real Decreto 1040/81 de mayo, con fecha 3 del presente mes.

Esta Dirección Provincial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo: Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC) de esta provincia.

Tercero: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Burgos, 6 de mayo de 1985. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Jesús Pérez Torres.

* * *

Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito provincial para la actividad de «Oficinas y Despachos»

CAPITULO I

Disposiciones generales.

SECCIÓN 1.ª — Partes contratantes, ámbito funcional, territorial, personal y temporal.

Artículo 1.º — Partes contratantes. — El presente Convenio Colectivo se concierda dentro de la normativa vigente en materia de contratación colectiva entre las representaciones de los trabajadores y de los empresarios, integrados en la actividad de «Oficinas y Despachos» de Burgos y su provincia.

Art. 2.º — *Ámbito funcional.* — Los preceptos de este Convenio Colectivo, obligan a la totalidad de los empresarios y trabajadores, cuyas relaciones laborales se rigen por la Ordenanza Laboral para la actividad de «Oficinas y Despachos» de 31 de octubre de 1972.

Art. 3.º — *Ámbito territorial.* — El presente Convenio obligará a todas las empresas presentes o futuras, cuyas actividades vienen recogidas en el artículo 2.º de este Convenio, cuyos centros de trabajo radiquen en Burgos capital o en la provincia, aún cuando las empresas tuvieran su domicilio social en otra provincia.

Art. 4.º — *Ámbito personal.* — Las cláusulas de este Convenio afectan a la totalidad del personal que durante su vigencia, trabaje bajo la dependencia de empresas dedicadas a la actividad de «Oficinas y Despachos».

Art. 5.º — *Ámbito temporal.* — El Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1985, y finalizará su vigencia el día 31 de diciembre de 1986.

Se prorrogará de año en año, si no es denunciado por algunas de las partes contratantes, con un mes de antelación a la fecha de su vencimiento. La notificación de la denuncia se hará a la otra parte contratante y al I.M.A.C.

SECCIÓN 2.ª — *Compensación, absorción y garantía «ad personam».*

Art. 6.º — *Compensación y absorción.* — Todas las mejoras que se pacten en este convenio, sobre las estrictamente reglamentarias, podrán ser absorbidas y compensadas hasta donde alcancen, por las retribuciones de cualquier clase que tuvieren establecidas las empresas y con las que pudieran señalarse por disposiciones legales o reglamentarias.

Art. 7.º — *Garantía «ad personam».* — Se respetarán así mismo las situaciones personales que con carácter global excedan del pacto, manteniéndose estrictamente «ad personam».

SECCIÓN 3.ª — *Comisión paritaria.*

Art. 8.º — *Comisión paritaria.* — Se crea la Comisión paritaria del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia del cumplimiento del mismo.

Art. 9.º — La Comisión paritaria a que alude el artículo anterior, estará compuesta por la representación de la parte social que la integran las siguientes personas: don Pablo Ruiz de Mencía, don Eduardo Terrega Izarra, don Agustín Sancho, don Enrique Tapia Sedano y don Pedro Prieto Ruiz, y por la parte económica la componen las siguientes personas: don Miguel Angel Herrera Arnáiz, en representación de la Federación de Asociaciones Empresariales; don José Luis Soto de la Fuente, en representación de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Burgos; don José María Vicente Domingo, en representación de la Confederación Provincial de Pequeños y Medianos Empresarios de Burgos; don Antonio Marañón Sedano, en representación del Colegio de Graduados Sociales de Burgos; don Carlos Aparicio Alvarez, en representación del Ilustre Colegio de Procuradores de Burgos, y don Santiago Herrera Castellanos, en representación del Ilustre Colegio de Abogados de Burgos, correspondiendo la presidencia a quien en su momento sea designado para tal fin.

Con independencia de las atribuciones fijadas o que se fijen por las partes a esta Comisión paritaria, de conocimiento y resolución de los conflictos derivados de la aplicación a interpretación con carácter general de los Convenios Colectivos, se resolverá por la jurisdicción competente.

CAPITULO II

Retribuciones.

SECCIÓN 1.ª — *Regulación salarial.*

Art. 10. — *Salario base.* — Desde el día 1 de enero de 1985 hasta el día 31 de diciembre del mismo año, será el que figura en el anexo I del presente Convenio, lo que representa un aumento del 7,25 por 100 sobre el salario base establecido en el Convenio anterior. La Comisión paritaria se reunirá dentro del 1.º trimestre del año 1986, con objeto de reflejar las nuevas tablas salariales que registrarán para dicho año.

Art. 11. — *Antigüedad.* — Prosigue vigente el premio de antigüedad en favor de los trabajadores al servicio de estas empresas consistente en trienios del 5 por 100 sobre el salario base de este Convenio, según queda dispuesto en el artículo 25 de la Ordenanza Laboral.

Art. 12. — *Pagas extraordinarias.* — Las empresas abonarán a su personal una gratificación extraordinaria equivalente al importe total de una mensualidad, incluida la antigüedad, con motivo de las navidades y otra mensualidad igual como paga de verano dentro de la primera quincena del mes de julio.

Art. 13. — *Cláusula de revisión salarial.* — En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1985 un incremento superior al 7 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1984, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de primeros de enero de 1985, sirviendo por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1986, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados dicho año.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporción en función del nivel salarial pactado inicialmente, a fin de que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses.

La revisión salarial se abonará en una sola paga durante el primer trimestre de 1986. Para su cálculo se utilizará la tabla siguiente:

Inflación: 7,1 7,2 7,3 7,4 7,5 7,6 7,7 7,8 7,9 8,0.

Revisión: 0,1 0,2 0,3 0,4 0,5 0,6 0,7 0,8 0,9 1,0.

Para el segundo año de vigencia del Convenio, las tablas salariales de 1985, tendrán un incremento proporcional y automático al que resulte de la aplicación del pactado en la presente negociación. Estas nuevas tablas estarán vigentes desde primeros de enero de 1986 hasta el 31 de diciembre del mismo año. Y sobre estas tablas sería aplicable la siguiente cláusula de revisión:

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el INE, registrará al 31 de diciembre de 1986 un incremento superior al 6 por 100 respecto a la cifra que resultará de dicho IPC, al 31 de diciembre de 1985, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso de la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de primero de enero del año

1986, sirviendo por consiguiente, como base de cálculo para la negociación salarial de 1987 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencias los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

La revisión salarial se abonará en una sola paga durante el primer trimestre de 1987, para su cálculo se utilizará la tabla siguiente:

Inflación:	6,1	6,2	6,3	6,4	6,5	6,6	6,7	6,8	6,9	7,0.
Revisión:	0,1	0,2	0,3	0,4	0,5	0,6	0,7	0,8	0,9	1,0.

CAPITULO III

Percepciones extrasalariales.

Art. 14. — *Dietas, desplazamientos, suplidos y obitos.* — Cuando por necesidad de servicio hubiere de desplazarse algún trabajador de la localidad en que habitualmente tenga su destino la empresa le abonará, además de los gastos de locomoción, una dieta del 125 por 100 de su salario diario neto cuando efectúe una comida fuera de su domicilio, y del 175 por 100 cuando tenga que comer y pernoctar fuera del mismo.

En caso de conformidad entre las partes, podrá sustituirse este sistema de dietas por el de gastos pagados debidamente justificados y si los desplazamientos se efectúan en coche propio, en conceptos de gastos por el uso del propio vehículo, se abonarán 22 (veintidós) pesetas por kilómetro.

Asimismo, los empleados percibirán una cantidad mensual de 2.500 pesetas (dos mil quinientas pesetas), en concepto de indemnización o suplidos, del artículo 3 del Decreto de Ordenación de Salarios de fecha 17 de agosto de 1973.

Prestación en caso de obito: La viuda o hijos solteros menores de edad o padres del trabajador soltero, tendrán derecho a un subsidio a cobrar en una sola vez, consistente en el importe de una mensualidad. Y de dos mensualidades en caso de muerte por accidente de trabajo.

CAPITULO IV

Jornada, vacaciones y permisos.

Art. 15. — *Jornada.* — La jornada máxima para 1985 queda fijada en 1.827,26 horas de trabajo efectivo.

Art. 16. — *Vacaciones.* — Las vacaciones anuales retribuidas quedan fijadas en 30 días naturales para todo el personal.

Art. 17. — *Permisos.* — Independientemente de los ya establecidos en el Estatuto de los Trabajadores y Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos, se establece el carácter no laboral de la tarde de los días 5 de enero, 24 de diciembre, 31 de diciembre y Sábado Santo completo.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 18. — *Efectos retroactivos.* — Este Convenio entra en vigor con fecha 1 de enero de 1985 y en consecuencia, por las empresas se practicarán las liquidaciones correspondientes a sus empleados, conforme a los niveles salariales pactados, desde la fecha mencionada, todo ello independientemente de la fecha de publicación del presente Convenio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Art. 19. — *Disposición final.* — A todos los efectos y para cuanto no esté previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos de 31 de octubre de 1972, Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones de carácter general.

Niveles profesionales	Percepción salarial	Percepción extrasalarial	Retribución anual Ptas.
	Salario base Ptas.	Suplidos Ptas.	
Nivel 1	92.432	30.000	1.324.048
Nivel 2	89.005	30.000	1.276.070
Nivel 3	85.727	30.000	1.230.178
Nivel 4	82.396	30.000	1.183.544
Nivel 5	79.134	30.000	1.137.876
Nivel 6	76.751	30.000	1.104.514
Nivel 7	70.978	30.000	1.023.692
Nivel 8	67.713	30.000	977.982
Nivel 9	61.185	30.000	886.590
Nivel 10	53.909	30.000	784.726
Nivel 10-bis	51.395	30.000	749.530
Nivel 11	48.950	30.000	715.300
Nivel 12	42.211	30.000	620.954
Nivel 13	37.528	30.000	555.392
Nivel 14	26.273	30.000	397.822

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 7 de mayo de 1985, de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo perteneciente al sector «Industria de Hostelería».

Visto el texto del Convenio Colectivo del sector «Industria de Hostelería», suscrito por la Federación Provincial de Empresarios de Hostelería y las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores (UGT), Comisiones Obreras (CC.OO.) y Unión Sindical Obrera (USO) el día 24 de abril del año en curso y presentado en esta Dirección Provincial, completa toda la documentación preceptiva, según el artículo 6 del Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo, con fecha 6 del presente mes.

Esta Dirección Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo: Remitir el texto original de este acuerdo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC) de esta provincia.

Tercero: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Burgos, 7 de mayo de 1985. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Jesús Pérez Torres.

* * *

Convenio Colectivo para la «Industria de Hostelería» de la provincia de Burgos

TITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1.º — *Ámbito territorial.* — Las normas del presente Convenio serán de aplicación en toda la provincia de Burgos.

Art. 2.º — *Partes contratantes.* — El presente Convenio se concerta, por una parte, entre la Federación Provincial de Empresarios de Hostelería de Burgos, y por otra parte, la representación de los trabajadores del sector a través de las Centrales Sindicales Unión Sindical Obrera (USO), Comisiones Obreras (CC.OO.) y Unión General de Trabajadores (UGT).

Art. 3.º — *Ámbito personal.* — Se regirán por el presente Convenio los trabajadores que presten sus servicios en las empresas y establecimientos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ordenanza Laboral para la Industria de Hostelería y Actividades Turísticas aprobada por Orden Ministerial de 28 de febrero de 1974, con exclusión de los señalados en las disposiciones legales vigentes.

Art. 4.º — *Ámbito temporal.* — El presente Convenio tendrá vigencia de 24 meses a partir del 1 de enero de 1985, terminando sus efectos el 31 de diciembre de 1986.

Art. 5.º — *Denuncia y prórroga.* — El presente Convenio queda denunciado desde el momento de su firma. Las partes contratantes se comprometen a iniciar las negociaciones el día 1 de diciembre de 1986. En el supuesto de no haber llegado a un acuerdo el día 15 del citado mes, se suspenderán las mismas hasta el día 10 de enero de 1987.

Art. 6.º — *Compensación y absorción.* — Las condiciones económicas establecidas en este Convenio, consideradas en su conjunto, podrán ser compensadas con las ya existentes en su entrada en vigor, cualquiera que sea el origen o causa de las mismas, a excepción del plus de transporte al no considerarse salario.

Asimismo, podrán ser absorbidas por cualquiera otras condiciones superiores que, fijadas por disposición legal, convenio colectivo, contrato individual, concesión voluntaria, etc., pudieran aplicarse en lo sucesivo.

Art. 7.º — *Garantía «ad personam»*. — Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan del Convenio, manteniéndose estrictamente «ad personam».

Art. 8.º — *Comisión paritaria*. — Se crea una comisión mixta de interpretación y vigilancia de este Convenio que estará integrada, de un lado, por un representante por cada una de las Centrales Sindicales USO, CC.OO. y UGT y por el mismo número de representantes de la parte económica designados en cada momento por la Federación Provincial de Empresarios de Hostelería.

Las reuniones de esta Comisión serán trimestrales, en ellas no sólo se discutirán los temas que se presenten a la misma (cuyas decisiones serán vinculantes para todas las empresas y trabajadores del sector, o para el caso concreto de que se trate), sino que igualmente se analizará la situación del sector de Hostelería de Burgos.

Las actas de la Comisión serán depositadas en el IMAC y, cuando su vinculación sea general, remitidas a la Delegación de Trabajo para su ulterior publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Art. 9.º — *Legislación general*. — En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo para la «Industria de Hostelería» y demás disposiciones generales en vigor.

TITULO II

Jornada y descanso.

Art. 10. — *Jornada laboral*. — La duración máxima de la jornada de trabajo ordinaria será de 40 horas semanales de trabajo efectivo.

La jornada laboral se atenderá a las siguientes características:

- La jornada no podrá ser dividida en más de dos períodos.
- El descanso dentro de la jornada entre período y período será, como mínimo, de una hora.
- Entre jornada y jornada no deberá existir un período de descanso inferior a doce horas.

Art. 11. — *Descanso semanal*. — El trabajador tendrá derecho a un descanso semanal de un día y medio continuado.

Se respetará el día de cierre semanal en las empresas que lo tengan establecido.

Las empresas que no tengan establecido este día de cierre y lo quieran establecer, lo podrán hacer, de acuerdo con sus trabajadores.

El resto de empresas establecerán el día y medio continuado de descanso semanal de mutuo acuerdo con sus trabajadores, debiendo éstos conocerlo con un mes de antelación, teniendo en cuenta el parecer de sus representantes.

Art. 12. — *Vacaciones*. — Todo el personal afectado por el presente Convenio tendrá derecho a 30 días naturales ininterrumpidos de vacaciones anuales, preferentemente en verano, sin distinción de antigüedad. En los casos en que el trabajador lleve menos de un año en la empresa, disfrutará los días que en prorrateo le correspondan con arreglo a su tiempo de permanencia en la misma.

El trabajador conocerá la fecha de disfrute de sus vacaciones, al menos, con tres meses de antelación pudiéndose variar la misma en casos de fuerza mayor. En caso de existir discrepancias sobre la fecha de disfrute de vacaciones, se seguirán los trámites que marca el Estatuto de los Trabajadores y demás leyes de aplicación.

Art. 13. — *Festivos*. — Los días festivos abonables y no recuperables de cada año natural siempre que el productor los trabaje y, de común acuerdo con la empresa, podrán compensarse de una de estas maneras:

- Acumularlos a las vacaciones anuales.
- Percibirlos en metálico, como si fueran horas extraordinarias, con independencia del salario del día a que tienen derecho.
- Disfrutarlos como descanso continuado en períodos distintos. En este caso se sumarán a los mismos los días de descanso incluidos en este período.

Art. 14. — *Horas extraordinarias*. — Ante la grave situación de paro existente y con el objeto de fomentar una política social solidaria que favorezca la creación de empleo, ambas partes acuerdan reducir al mínimo indispensable las horas extraordinarias habituales.

La dirección de la empresa informará mensualmente al Comité de empresa o Delegado de Personal, a requerimiento de los mismos, sobre

el número de horas extraordinarias realizadas, especificando las causas y, en su caso, la distribución por Secciones.

Las horas extraordinarias se abonarán con un incremento del 75 por 100 sobre el salario que corresponda a cada hora ordinaria.

La prestación de trabajo en horas extraordinarias será voluntario, salvo las motivadas por causa de fuerza mayor y las estructurales entendiéndose por tales las necesarias por períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno o derivadas de la naturaleza de que se trate, o mantenimiento.

TITULO III

Condiciones sociales.

Art. 15. — *Licencias*. — El personal de las empresas afectadas por el presente Convenio tendrán derecho a licencia con sueldo en cualquiera de los casos que se señalan y con la duración que se establece.

- Por matrimonio del trabajador, quince días.
- Por alumbramiento de la esposa, tres días, que podrán ampliarse hasta dos más cuando el trabajador necesite efectuar un desplazamiento al efecto.
- Por enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad, dos días si es dentro de la misma localidad, que podrán ampliarse hasta tres más cuando sea necesario realizar un desplazamiento.
- Por matrimonio de padre, de un hijo o hermano del trabajador, uno, dos o tres días, según que la boda tenga lugar en la ciudad de residencia del trabajador, en otra localidad de la provincia o fuera de los términos de la misma respectivamente.

Por matrimonio de padres y hermanos políticos tendrá derecho a un día si la boda tiene lugar en la misma provincia y a dos si se celebra en otra distinta.

5. Los trabajadores, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia en el trabajo, que podrá dividirse en dos fracciones. Este derecho podrá ser sustituido a voluntad del trabajador, por una reducción de la jornada normal en media hora con la misma finalidad. En todo caso, aquél trabajador que solicite esta licencia tendrá que justificar a la empresa que su cónyuge no disfruta del mismo derecho en la empresa donde trabaje.

Art. 16. — *Excedencias*. — En todo lo referente a excedencias se estará a lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

Art. 17. — *Ascensos*. — Las vacantes que se produzcan en la empresa se cubrirán por los trabajadores de la categoría inmediata inferior siempre que lleven desempeñándola un mínimo de seis meses, y por orden de antigüedad, teniendo en cuenta su formación y méritos así como las facultades organizativas del empresario.

Art. 18. — *Incapacidad laboral transitoria por enfermedad o accidente*. — Durante la situación de baja por enfermedad común o profesional, o por accidente sea o no laboral, si la función que corresponda realizar al trabajador fuere desempeñada por los compañeros del mismo, la empresa estará obligada, siempre que aquél llevara en esta un mínimo de tres meses, a satisfacerle durante un período máximo de doce meses, el complemento necesario para que, computando lo que perciba con cargo a la Seguridad Social por prestación económica de I.L.T., alcance el 100 por 100 del salario fijo garantizado, según proceda, que le corresponda. El período mínimo en un accidente de trabajo o en una enfermedad profesional.

En el supuesto de que la empresa sustituya al accidentado o enfermo con un trabajador interior, aquella sólo estará obligada a satisfacer al enfermo o accidentado el complemento a que se refiere el párrafo anterior cuando éste lleve a su servicio más de seis años y tan sólo a partir del octavo día de baja y durante un mes.

Art. 19. — *Jubilación a los 64 años*. — El trabajador que cumpla 64 años de edad podrá jubilarse, cobrando el 100 por 100 de su jubilación, comprometiéndose la empresa a no amortizar el puesto de trabajo, contratando en su lugar a un joven demandante de primer empleo o a trabajadores titulares del derecho a cualquier prestación económica de desempleo, con un contrato de igual naturaleza y a mantener ese puesto de trabajo.

Art. 20. — *Jubilación anticipada y premio por jubilación*. — A fin de promover el rejuvenecimiento del sector, se compensará económicamente a aquellos trabajadores que se jubilen antes de los 64 años y que lleven como mínimo en la empresa ocho años. Esta compensación seguirá los siguientes criterios:

- Jubilación a los 60 años: 5 mensualidades.
- Jubilación a los 61 años: 4 mensualidades.
- Jubilación a los 62 años: 3 mensualidades.

Jubilación a los 63 años: 1 mensualidad.

Aquellos trabajadores que lleven como mínimo 20 años al servicio de la empresa recibirán un premio de jubilación consistente en tres mensualidades, el cual se incrementará con todos los emolumentos inherentes a las mismas y una mensualidad más por cada 5 años que exceda de los 20 de referencia.

Ambos premios de jubilación serán entre sí incompatibles, optando el trabajador por el más beneficioso en el caso de que se jubile anticipadamente.

Art. 21. — *Seguridad e higiene.* — Todos los trabajadores que manipulen alimentos o estén en contacto con ellos, deberán proveerse todos los años del «Carnet de Manipulador», cuyos gastos correrán a cargo de la empresa.

La legislación de Seguridad e Higiene en el Trabajo es de obligada aplicación a las empresas, con la participación del Comité de Seguridad e Higiene o representaciones Sindicales.

Las empresas velarán por la realización de reconocimientos médicos iniciales y anuales a sus trabajadores conforme a lo establecido en las disposiciones vigentes.

TITULO IV

Varios.

Art. 22. — *Servicios extras.* — Las empresas contratarán su personal de «extras» en las Oficinas de Empleo entre el personal desempleado del sector y dentro de las Categorías profesionales que en cada momento se soliciten o la más próxima. En todo caso, los «extras» serán todos ellos del sector.

Se acuerda que una Comisión Paritaria realice las gestiones oportunas con el Director Provincial del INEM con el fin de buscar una fórmula de contratación eficaz para todas las partes implicadas.

No obstante lo estipulado en el presente artículo, la Comisión Paritaria queda facultada para variar la redacción del mismo.

Art. 23. — *Contratación temporal.* — Los contratos de trabajo temporales se harán por escrito, entregándose una copia al trabajador. El trabajador será asegurado desde el primer día en que entre en la empresa. El trámite de visado de los contratos por las respectivas oficinas de empleo será preceptivo, y hasta tanto no se formalice, el trabajador no podrá ser admitivo. Así pues, la prestación de los servicios se iniciará el día siguiente a la fecha en que se produzca este visado. Para los demás tipos de contratación, se estará a la legislación vigente.

Art. 24. — *Plazo de preaviso.* — Cuando algún trabajador desee cesar voluntariamente en la empresa, deberá notificar a ésta su decisión con una antelación mínima de quince días para el personal con categoría profesional de Jefes o Subjefes de las diferentes secciones y todos aquéllos cuya tarifa de cotización a la Seguridad Social sea del tercer o cuarto grupo. El plazo de preaviso para el resto del personal queda fijado en diez días.

Los que incumplieran esta obligación podrán ser objeto de sanción económica por el importe de los días que hubieran dejado de hacer la notificación con relación al plazo marcado, sanción económica que se hará efectiva sobre la liquidación de las gratificaciones extraordinarias y vacaciones que le correspondan.

Art. 25. — *Cotización y nóminas.* — Las empresas cotizarán a la Seguridad Social por todas las percepciones salariales que estén legalmente preceptuadas, debiendo dar conocimiento mensual de dichas cotizaciones a los comités de empresa o delegados de personal. Igualmente están obligadas a colocar en el tablón de anuncios del centro los impresos TC/1 y TC/2 para la información general. La empresa deberá consignar en nómina todos los conceptos económicos que perciba el trabajador.

Los salarios serán abonados a los trabajadores el último día de cada mes, recargándose en caso contrario con el interés por mora que marca la ley.

Art. 26. — *Ropa de trabajo.* — Las empresas vendrán obligadas a proporcionar a sus trabajadores dos uniformes, así como la ropa de trabajo que no sea de uso común en la vida ordinaria de sus empleados, especialmente en lo referente al calzado, en el mismo número que los uniformes.

Art. 27. — *Útiles y herramientas.* — Las empresas facilitarán a sus trabajadores todos los útiles y herramientas necesarias para el desempeño de sus actividades.

TITULO V

Derechos sindicales.

Art. 28. — *Organización sindical de los trabajadores en las empresas.* — Las empresas considerarán a los sindicatos debidamente implantados en la plantilla como elementos básicos y consustanciales para afrontar a través de ellos las necesarias relaciones entre trabajadores y empresarios.

Las empresas respetarán el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente; no podrán sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie o renuncie a su afiliación sindical.

Las empresas no podrán despedir a un trabajador ni perjudicarlo de cualquier otra forma a causa de su afiliación o actividad sindical.

Las empresas reconocen el derecho de los trabajadores afiliados a un sindicato a celebrar reuniones, recaudar cuotas y distribuir información sindical fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de las empresas. Los sindicatos podrán emitir información a todas aquellas empresas en las que dispongan de suficiente y apreciable afiliación, a fin de que ésta sea distribuida fuera de las horas de trabajo, y sin que, en todo caso, el ejercicio de tal práctica pueda interrumpir el desarrollo del proceso productivo.

Los trabajadores podrán contar con el asesoramiento de la Central Sindical a la que pertenezcan o soliciten, a la hora de negociar o debatir cuestiones laborales.

TITULO VI

Condiciones económicas.

Art. 29. — *Sueldos iniciales y fijos.* — Los sueldos iniciales y fijos serán los vigentes el 31 de diciembre de 1984.

Art. 30. — *Salarios garantizados.* — Para las categorías profesionales que a continuación se relacionan encuadradas en los grupos que se citan, los sueldos garantizados son los siguientes:

Establecimientos incluidos en el primer grupo:

- Hoteles y Hoteles-Residencias de 5 y 4 estrellas.
- Restaurantes de 4 y 3 tenedores.
- Cafeterías y Cafés-Bares de categoría especial.
- Salas de Fiestas, Discotecas, Pubs y Casinos.

Establecimientos incluidos en el segundo grupo:

- Hoteles, Hoteles-Residencias y Hostales de 3 estrellas.
- Hoteles de 2 estrellas.
- Cafeterías y Cafés-Bares de primera categoría.
- Residencias de Ancianos y Residencia San José.

Establecimientos incluidos en el tercer grupo:

- Los establecimientos que no han sido citados en los grupos anteriores.

TABLAS SALARIALES PARA 1985

Clasificación del personal por categorías

Categorías		Salarios grupo 1.º	Salarios grupo 2.º	Salarios grupo 3.º
<i>1. Clasificación primera:</i>				
1. Jefes de Recepción	1.º semestre 1985	74.374	67.970	64.951
2. Contables Generales	2.º semestre 1985	75.897	69.362	66.281
3. Jefes de Cocina	Año 1986	80.071	73.177	69.925
4. Primeros Jefes de Comedor				
5. Jefes de Sala				
6. Primeros Encargados de Mostrador	1985	1.051.897	961.324	918.617
7. Primeros Encargados de Barmans	1986	1.120.994	1.024.478	978.950

Categorías		Salarios grupo 1.º	Salarios grupo 2.º	Salarios grupo 3.º
<i>II. Clasificación segunda:</i>				
1. Interventores				
2. Oficiales de Contabilidad				
3. Segundos Encargados de Mostrador				
4. Segundos encargados de Barmans				
5. Segundos Jefes de Sala	1.º semestre 1985	63.890	59.420	56.764
6. Segundos Jefes de Comedor	2.º semestre 1985	65.198	60.637	57.926
7. Segundos Jefes de Cocina	Año 1986	68.784	63.972	61.112
8. Segundos Jefes de Recepción				
9. Primeros Conserjes de día				
10. Mayordomos de Pisos	1985	903.616	840.399	802.830
11. Encargadas Generales o Gobernantas	1986	962.976	895.608	855.568
12. Jefes de Partida				
13. Encargados de trabajos				

Categorías		Salarios grupo 1.º	Salarios grupo 2.º	Salarios grupo 3.º
<i>III. Clasificación tercera:</i>				
1. Dependientes de Primera				
2. Barmans				
3. Camareros y similares				
4. Reposteros				
5. Segundos Conserjes de día	1.º semestre 1985	55.831	53.851	51.432
6. Recepcionistas	2.º semestre 1985	56.974	54.953	52.485
7. Cocineros	Año 1986	60.108	57.976	55.372
8. Planchistas				
9. Auxiliares Administrativos				
10. Encargados de Economato y Bodega	1985	789.635	761.628	727.419
11. Encargados de Lencería y Lavadero	1986	841.512	811.664	775.208
12. Facturistas de primera				
13. Telefonistas de Primera				
14. Cajeros de Comedor				
15. Calefactores-Fontaneros				
16. Cajeros de Mostrador				

Categorías		Salarios grupo 1.º	Salarios grupo 2.º	Salarios grupo 3.º
<i>IV. Clasificación cuarta:</i>				
1. Dependientes de Segunda				
2. Ayudantes de Dependientes y Barmans				
3. Conserjes de noche	1.º semestre 1985	53.273	51.154	48.845
4. Vigilantes de noche	2.º semestre 1985	54.364	52.202	49.845
5. Telefonistas de Segunda	Año 1986	57.354	55.073	52.586
6. Bodegueros				
7. Ayudantes de Cocinero				
8. Camareras de piso	1985	753.459	723.485	690.830
9. Ayudantes de Repostero	1986	802.956	771.022	736.204
10. Cafeteros (en cocina)				
11. Ayudantes de Camarero				

Categorías		Salarios grupo 1.º	Salarios grupo 2.º	Salarios grupo 3.º
<i>V. Clasificación quinta:</i>				
1. Mozos de equipaje				
2. Porteros de Servicio				
3. Marmitones				
4. Costureras, Lavanderas y Planchadoras				
5. Mozos de limpieza y Limpiadoras	1.º semestre 1985	53.273	51.154	48.845
6. Fregadores	2.º semestre 1985	54.364	52.202	49.845
7. Pinches mayores de 18 años	Año 1986	57.354	55.073	52.586
8. Ascensoristas mayores de 18 años				
9. Auxiliares de Oficina	1985	753.459	723.485	690.830
10. Mozos de Almacén	1986	802.956	771.022	736.204
11. Ordenanzas de Salón				
12. Personal de platería				
13. Ayudantes de Calefactor				
14. Ayudantes de Economato y bodega				

Categorías	Salarios			
	grupo 1.º	grupo 2.º	grupo 3.º	
<i>Mensual</i>				
VI. Clasificación sexta:	1.º semestre 1985	30.764	30.019	28.610
	2.º semestre 1985	31.394	30.634	29.196
	Año 1986	33.121	32.319	30.803
<i>Anual</i>				
1. Botones de 16 a 18 años	1985	435.106	424.571	404.642
2. Pajes de 16 a 18 años	1986	463.694	452.466	431.242
3. Aprendices de 16 a 18 años y pinches de 16 a 18 años				

Art. 30 bis. — Se establece un incremento salarial para 1986 de 5,5 por 100 respecto al salario vigente al 31 de diciembre de 1985.

Art. 31. — *Plus de transporte.* — Se establece para todos los trabajadores afectados por el presente Convenio, sin distinción de categorías profesionales, un plus de transporte en una cuantía de 2.000 pesetas mensuales. Este plus no se abonará en las pagas extraordinarias y se abonará en vacaciones.

Art. 32. — *Gratificaciones extraordinarias.* — Las gratificaciones extraordinarias de verano y navidad serán de una mensualidad de salario garantizado cada una de ellas, incrementadas con el complemento de antigüedad en los casos que procedan. Serán abonadas antes del 15 de julio y 22 de diciembre respectivamente.

Art. 33. — *Antigüedad.* — El complemento personal de antigüedad se calculará sobre los sueldos garantizados del artículo 30 y tendrá las cuantías siguientes:

— Un 3 por 100 al cumplirse tres años efectivos de servicio en la empresa.

— Un 8 por 100 al cumplirse los seis años.

— Un 16 por 100 al cumplirse los nueve años.

— Un 26 por 100 al cumplirse los catorce años.

— Un 38 por 100 al cumplirse los diecinueve años.

— Un 45 por 100 al cumplirse los veinticuatro años.

— Un 52 por 100 al cumplirse los veintinueve años.

Art. 34. — *Servicio Militar.* — Durante las prestaciones del Servicio Militar los trabajadores que lleven más de dos años en la empresa tendrán derecho a paga y media extraordinaria calculada teniendo en cuenta el salario vigente en la época en que se devengue.

La primera media paga se abonará al trabajador a los tres meses de iniciado el servicio militar. La paga extraordinaria restante se hará efectiva al incorporarse a su puesto de trabajo.

Art. 35. — *Manutención y alojamiento.* — Los trabajadores que se señalan en el anexo tercero de la Ordenanza Laboral tendrán derecho a percibir con cargo de la empresa como complemento salarial en especie y durante los días en que presten sus servicios, la manutención y el alojamiento.

Los complementos señalados se pueden sustituir o compensar en la forma determinada en el artículo 72 de la Ordenanza Laboral.

Art. 36. — *Horas nocturnas.* — A partir de las 22 horas de la noche, las horas trabajadas se abonarán con un incremento del 25 por 100, siempre que se trabajen más de cuatro a partir de la citada hora.

Art. 37. — *Calendario laboral.* — El calendario laboral comprenderá el horario de trabajo y la distribución anual de los días de trabajo, festivos, descansos semanales o entre jornadas y días inhábiles a tenor, todo ello de la jornada máxima legal o, en su caso, de la pactada.

Dicho calendario se presentará ante la autoridad laboral para su visado, anualmente o en los supuestos de modificación, acompañado del informe de los representantes de los trabajadores, solicitando en su caso, la autoridad laboral el informe de los Inspectores de Trabajo. El calendario, una vez visado, deberá exponerse en sitio visible en cada centro de trabajo, en un plazo no superior a un mes desde la publicación del Convenio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Art. 38. — *Publicidad del Convenio.* — Las empresas afectadas por el presente Convenio Colectivo habrán de tener a disposición de sus trabajadores un ejemplar del mismo para conocimiento de la plantilla.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 6 de mayo de 1985, de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación de la «corrección de errores» del Convenio Colectivo de Trabajo de esta

provincia correspondiente al sector de «Envasado y Preparación de Especies Naturales, Condimentos y Herboristería».

Advertido error en el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de esta provincia del sector «Envasado y Preparación de Especies Naturales, Condimentos y Herboristería» vigente del 1-1-85 al 31-11-86, en su artículo 26. Disposición final, efectuada la rectificación queda de la siguiente forma:

Artículo 26. — *Disposición final.* — A todos los efectos y para cuanto no esté previsto en este Convenio, será de aplicación la Ordenanza Laboral de las Industrias de Alimentación de 8 de julio de 1975 y Estatuto de los Trabajadores.

Burgos, 7 de mayo de 1985. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Jesús Pérez Torres.

Ayuntamiento de Lerma

Presupuesto ordinario 1985

En la Intervención de esta entidad local, y al objeto de que los interesados puedan interponer reclamaciones, se expone al público, por espacio de quince días hábiles, el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1985, a tenor de lo establecido en el artículo 112.3 y disposición transitoria décima de la Ley 7/85, de 2 de abril, una vez aprobado inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento.

El órgano ante el que se reclama: Corporación en Pleno.

Lerma, 8 de mayo de 1985. — El Alcalde, Julián Ruiz Triana.

Presupuesto de inversiones 1985

Aprobado inicialmente por el Pleno de la Corporación el presupuesto de inversiones para 1985, éste queda expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, a fin de que aquellos que se consideren interesados puedan interponer las reclamaciones que estimen perti-

nentés, siguiendo lo señalado en el art. 112.3 de la Ley 7/85 de 2 de abril y disposición transitoria décima (art. 14.1 de la Ley 40/81, de 28 de octubre).

Lerma, 8 de mayo de 1985. — El Alcalde, Julián Ruiz Triana.

Recaudación de Tributos del Estado. — Zona de Villarcayo

Don Jesús María de la Cruz Martínez, Recaudador de Tributos del Estado de la Zona de Villarcayo.

Hace saber: Que en expediente administrativo de apremio, que se tramita-

ta en esta Recaudación de su cargo, contra don Miguel Alvarez Lázaro, por sus débitos para con la Hacienda Pública por el concepto de I.R.T.P. y I.R.P.F. (Oficio Rogatorio procedente de Diputación Foral de Alava), que tiene debidamente notificados, fue dictada con fecha ocho de abril de mil novecientos ochenta y cinco, la siguiente:

«Providencia: Notificados a don Miguel Alvarez Lázaro, los débitos perseguidos en este expediente, conforme al artículo 102 del Reglamento General de Recaudación, y habiendo transcurrido el plazo de veinticuatro horas sin haberlo satisfecho, procédase a la traba de los bienes del deudor en cantidad suficiente para cubrir el principal de la deuda tributaria, recargos y costas del procedimiento, observándose en el trámite, el orden y limitaciones de los artículos 109, 110 y 111 del citado Reglamento.»

En cumplimiento de la anterior Providencia, se acuerda proceder al embargo del inmueble considerado como del deudor, que seguidamente se describe:

«Urbana, en Bercedo, Ayuntamiento de Montija, al folio 44 y 44 vto., al sitio de Casa las Lanas, de tres mil veintinueve metros cuadrados y cincuenta decímetros cuadrados; que linda: Norte, Isidoro Ezquerria; Sur, Nicolás Alcalde y José Ignacio Uzquiano Berganza; Este, carretera, y Oeste, pared; sobre dicha finca, en su parte central un edificio de una sola vivienda unifamiliar, con una superficie aproximada de cien metros cuadrados. Consta de hall, cocina, servicios, salón y tres habitaciones.»

Descubiertos: I.R.T.P. y I.R.P.F.; Ejercicios 1977, 1978, 1980, 1981 y 1982, correspondientes a sanciones por no presentación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y liquidaciones como Profesional-Aparejador de obras. (Todo ello proveniente en Oficio Rogatorio de la Zona Recaudatoria de Alava Correspondiente.)

Débitos: 514.865 pesetas de principal, más 102.973 pesetas de recargo de apremio por su morosidad en el pago; más 4.400 pesetas de costas a que ha dado lugar este expediente en la Zona de origen; más las costas y gastos que se originen hasta la ultimación del expediente, presupuestadas en 50.000 pesetas.

Recursos: Ante la Tesorería de Hacienda de Burgos en el plazo de ocho días, considerando que la interposición del recurso no interrumpirá el Procedimiento, salvo en las condiciones y con

los requisitos recogidos en el artículo 190 del Reglamento General de Recaudación.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 120 del Reglamento General de Recaudación, se notifica por el presente a don Miguel Alvarez Lázaro, a su cónyuge, a todas aquellas personas a las que de algún modo pudiera afectar el embargo practicado, a los terceros poseedores si los hubiere, así como a los acreedores hipotecarios o pignoratícios si existieran, con la advertencia a todos ellos de que pueden nombrar Perito Tasador que intervenga en la valoración del inmueble embargado, quedando caso contrario a la que se realice por medio de esta Oficina Recaudatoria.

Del presente embargo, se practicará anotación preventiva en el Registro de la Propiedad a favor del Estado.

Villarcayo, 7 de mayo de 1985. — El Recaudador, Jesús María de la Cruz Martínez.

Subastas y Concursos

Ayuntamiento de Melgar de Fernamental

Edicto

Ejecutando acuerdo de la Corporación Municipal de fecha diecinueve de abril de 1985, se anuncia concurso del arrendamiento siguiente:

Objeto del concurso: El arrendamiento para la explotación, conservación y limpieza de piscinas, vestuarios, pistas del Polideportivo y explotación del local destinado a bar (excepto campo de fútbol).

Duración del contrato: Desde la fecha de adjudicación hasta el 30 de septiembre de 1986, si la climatología del tiempo lo permite, entendiéndose sólo temporada de verano.

Tipo de licitación: El tipo de licitación será la atención gratuita como se determina en el objeto del concurso con participación del 50 por 100 del importe de las entradas, a la baja.

Garantía: Provisional y definitiva, se fija en 50.000 pesetas.

Para el arrendatario: El arrendatario del concurso percibirá el 50 por 100 (a la baja), del importe de las entradas libres despachadas, así como el beneficio de la explotación del local destinado a bar.

Presentación de proposiciones: En el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación, hasta las dos de la tarde.

Apertura de plizas: Media hora más tarde de finalizado el plazo de presentación.

Condiciones especiales: Será obligación del adjudicatario el control de entradas y vestuarios así como mantener bien limpio el recinto de piscinas, rellenado de las mismas diariamente y su cloración y tratamiento de sus aguas, y cuanto vaya encaminado a una mejor explotación y atención del servicio.

Horario y tarifas: El horario de apertura y cierre, se fijará por la Corporación de acuerdo con las necesidades del servicio.

Las tarifas, las que fije la Corporación para cada una de las dos temporadas.

Los concursantes pueden mejorar las condiciones en cuanto deseen.

Las proposiciones se sujetarán al siguiente

Modelo de proposición

D., mayor de edad, estado, vecino de con domicilio en, provisto del Documento Nacional de Identidad número, enterado de la convocatoria anunciada por el Ayuntamiento de Melgar de Fernamental, se compromete a la explotación y prestación de los servicios de piscinas y bar, durante las temporadas de 1985 y 1986, con sujeción a las Bases del Concurso, y con una participación de entradas del por cien (en letra y número).

(Lugar, fecha y firma).

Melgar de Fernamental, 3 de mayo de 1985. — El Alcalde (ilegible).